



El marco jurídico de la desmovilización militar en Colombia

Rodrigo Uprimny

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad "DeJusticia"

ruprimny@yahoo.com

Resumen

El trabajo revisa el difícil proceso de elaboración e implementación de la Ley 975 de 2005 - conocida como la Ley de Justicia y Paz- y otras medidas legales concomitantes que tienen por objeto facilitar la desmovilización de los grupos paramilitares colombianos. La LJP aunque *de iure* afirmaba un principio de responsabilidad, ha podido establecer *de facto* medidas que consagran la impunidad de crímenes internacionales y graves violaciones de derechos humanos. Estas medidas han sido rechazadas por la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de dicho país y son objeto de análisis por el autor.

Palabras clave

Caso colombiano, Ley de Justicia y Paz, justicia transicional, grupos paramilitares, impunidad.

The legal framework of demobilization in Colombia

Abstract

This paper focuses on the hard process of elaboration and implementation of Law 975/2005, best known as Justice and Peace Law (LJP) and others concomitant laws that aim to make possible the demobilization of Colombian paramilitary forces. The LJP although *de iure* held a principle of responsibility, actually could have established *de facto* some measures that include unjust benefits to consecrate impunity for crimes under international law and other human rights abuses. These measures have been refused by the Colombian Constitutional Court, the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of Justice which are analyzed by the author.

Keywords

Colombian case, Justice and Peace Law, transitional justice, paramilitary forces, impunity.

Uno de los temas más debatidos sobre la negociación que realizó el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) con los grupos paramilitares ha sido el relativo al marco jurídico del proceso, que se concretó en la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz (LJP). Esta normatividad otorgó importantes beneficios punitivos a aquellos paramilitares que se desmovilizaran y cumplieran con ciertas exigencias, como la confesión de sus delitos y la entrega de bienes para la reparación de las víctimas, puesto que establece que esas personas recibirían una pena alternativa de cinco a ocho años de prisión, aun cuando hubieran cometido masivamente crímenes atroces, como torturas, asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, secuestros o violencias sexuales, en vez de recibir las penas ordinarias de hasta 40 años previstas por la legislación penal ordinaria. Algunos analistas que fueron cercanos al Gobierno Uribe, como el Presidente de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación (CNRR), Eduardo Pizarro, calificaron esa ley como una regulación que era un modelo en el mundo, pues sería la primera vez que se habría logrado avanzar en un proceso de paz sin consagrar la impunidad de los victimarios¹. Otros sectores, por el contrario, consideran que esa ley constituyó realmente un inaceptable mecanismo de impunidad, semejante a las leyes de amnistía del Cono Sur de los años ochenta del siglo pasado, ya que aunque adoptó el discurso de los derechos humanos, es en realidad un proceso de simulación, pues en el fondo persigue una impunidad encubierta (Valencia Villa, 2005: 9; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2006: 4). Finalmente, en una suerte de posición intermedia, otros estudios han insistido en la ambigüedad de esa regulación y argumentan que en abstracto, y en sus principios, la LJP no es de *iure* una ley de impunidad, pues prevé una cierta dosis de castigo para los crímenes atroces cometidos por los paramilitares, pero podría tornarse en un dispositivo de impunidad de facto, debido a las limitaciones de sus mecanismos de implementación (Uprimny y Saffon, 2006a; Gómez Isa, 2008).

65

Este artículo, que es una actualización de un trabajo previo del autor (Uprimny, 2011), pretende entonces analizar el contenido y alcance de la regulación jurídica establecida por el Estado colombiano para la desmovilización de los grupos paramilitares, con el fin de evaluar su sentido jurídico y político. Este ejercicio puede ser útil no sólo para aquellos interesados en comprender específicamente la dinámica del peculiar proceso de “justicia transicional sin transición” (Uprimny, 2006; Sanchez y Uprimny, 2011) que ha vivido Colombia, sino también por las posibles enseñanzas que pueda tener, en perspectiva comparada, este caso, no sólo a nivel jurídico sino también sociológico.

Para realizar ese balance, conviene tener en cuenta que en realidad puede hablarse metafóricamente de la existencia de varias LJP, pues este marco jurídico ha evolucionado en forma significativa. Es evidente que hubo un cambio muy importante entre la regulación propuesta inicialmente por el Gobierno en 2003 y aquella que finalmente se consolidó como el marco jurídico del proceso de desmovilización, luego de que la Corte Constitucional (CC) revisara la constitucionalidad de la LJP y modificara elementos importantes de su alcance en 2006. Esta situación explica la estructura de este artículo: el texto tiene una larga parte descriptiva en donde presento los distintos momentos de la evolución de la regulación jurídica de la desmovilización de los grupos paramilitares, desde la propuesta gubernamental inicial en 2003 hasta los avatares del proceso de implementación al momento de actualización del texto en diciembre de 2011. Luego

¹ Según Eduardo Pizarro, esa bondad de la ley habría sido reconocida por Luis Moreno Ocampo, el entonces Fiscal General de la Corte Penal Internacional, pues sería la primera normatividad en buscar la paz a través de la aplicación de justicia. Pizarro cita con frecuencia este comentario tanto en conferencias públicas como en artículos de periódico. Ver, por ejemplo, Pizarro (2006).



de esa parte descriptiva, intento una interpretación tanto sociológica como jurídica de dicha dinámica.

1. La ley del gobierno: el proyecto de alternatividad penal de 2003

Contrariamente a lo que a veces se piensa, la LJP, tal y como fue aprobada por el Congreso (Ley 975), no era el marco jurídico previsto por el gobierno para la negociación con los grupos paramilitares. En las primeras etapas del proceso, el gobierno y los propios grupos paramilitares se opusieron a cualquier aplicación de la justicia penal. Así, algunos líderes paramilitares, como Don Berna o Salvatore Mancuso, dijeron enfáticamente que no pasarían ni un día en la cárcel.² Por su parte, el gobierno defendió la importancia de la paz y la reconciliación, invocando el paradigma de la justicia restaurativa –defendido, entre muchos otros, por Desmond Tutu en la transición sudafricana– como el marco conceptual más adecuado para las negociaciones con los paramilitares. Como resultado, el primer proyecto de ley, titulado *Ley de Alternatividad Penal*, propuesto por el gobierno al Congreso en el año 2003, implicaba en la práctica la concesión de una especie de indulto general a todos los actores armados que aceptaran desmovilizarse, ya que se basaba en ideas provenientes de la justicia restaurativa, según las cuales el castigo penal tiende a ser una forma encubierta de venganza y puede convertirse en un obstáculo para lograr la reconciliación. En la exposición de motivos, el Gobierno explicó ese sentido general de la ley en los siguientes términos:

*La propuesta legislativa se orienta hacia una concepción restaurativa que supera la identificación de castigo con venganza, propia de un discurso en el que lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición (prevención) y la reparación de las víctimas. Es importante tener en cuenta que al hacer justicia el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza. Ante la evidencia de que la pena privativa de la libertad, como única respuesta al delito, ha fracasado en muchas ocasiones en su cometido de lograr la resocialización de los delincuentes, el derecho penal contemporáneo ha avanzado en el tema de las sanciones alternativas*³.

Para comprender el alcance de este proyecto y de la propia LJP, resulta indispensable recordar que en 2002, el Gobierno ya había hecho aprobar por el Congreso la Ley 782 de 2002⁴, que fue reglamentada por el decreto 128 de enero de 2003. Esta normatividad permitía abrir negociaciones con los paramilitares y que el Gobierno otorgara indulto a los miembros de aquellos grupos que no fueran responsables de crímenes atroces. Esto significa que el delito de hacer parte de una organización paramilitar sería indultado; el problema era entonces el siguiente: ¿qué

² Declaración de Salvatore Mancuso, líder y vocero paramilitar del momento, en una audiencia en el Congreso. Ver “Vinieron, hablaron y se fueron. Armando Neira relata en exclusiva para SEMANA.COM los detalles de la polémica visita de los paramilitares al Congreso”, *Semana.com*, julio 29 de 2005.

³ Ver *Gaceta del Congreso* No. 436 de 2003.

⁴ Esta ley 782 modificó las reglas para la negociación con organizaciones armadas ilegales previstas en normas anteriores (Leyes 418 y 548) y en particular eliminó el requisito según el cual el gobierno debía reconocer “carácter político” a esas organizaciones para poder llegar con ellas a un acuerdo de desmovilización. Esa reforma fue entendida como una luz verde al proceso con los paramilitares, pues el sentido común en ese momento, tanto en la opinión pública como en la comunidad jurídica, era que las organizaciones armadas ilegales con naturaleza claramente política eran las guerrilleras, pero que ese carácter no era claro en los paramilitares, por no tratarse de grupos que combatieran al Estado sino que pretendían ayudarlo en su lucha contrainsurgente. Ver infra 4 para un desarrollo de este punto. Para una consulta directa de las leyes en Colombia desde 1990, ver <http://www.secretariassenado.gov.co/>

se debía hacer con aquellos paramilitares responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad, que no podían ser simplemente indultados, debido a la atrocidad de sus crímenes y la prohibición jurídica de otorgar amnistías generales frente a esos delitos?

El mecanismo esencial de la propuesta gubernamental para esos casos era que el paramilitar que hubiera sido condenado por esos crímenes o que los confesara, recibiría formalmente la pena ordinaria prevista por el Código Penal, que era usualmente de aproximadamente 40 años; pero que los jueces estaban obligados a otorgar la suspensión condicional de esa pena para los miembros de los grupos armados ilegales cuando existiera un compromiso con la paz. Esta suspensión se volvía definitiva después de un cierto tiempo. Así, según el artículo 2 del proyecto, el juez debía conceder la suspensión condicional de la pena que deberían recibir los paramilitares si el presidente así lo solicitaba y si el desmovilizado cumplía con una serie de requisitos, que no eran particularmente exigentes. La suspensión condicional de la pena también aplicaba en casos de desmovilizaciones individuales y se concedía por un periodo de prueba de uno a cinco años. Luego de ese plazo, el juez debía conceder ese beneficio de forma definitiva, si el condenado había cumplido con los requisitos y compromisos adquiridos, tales y como no delinquir nuevamente, informar su residencia, no salir del país, comparecer personalmente ante las autoridades y haber “ejecutado actos que contribuyan efectivamente a la reparación de las víctimas, la superación del conflicto y el logro de la paz”, pero sin que el proyecto especificara en qué consistían tales actos. Luego de un máximo de cinco años, el condenado beneficiado con la suspensión condicional quedaba entonces en libertad plena. Por el contrario, si durante el periodo de prueba, el condenado delinquía o incumplía sus obligaciones, la suspensión condicional de la ejecución de la pena podía terminar y el desmovilizado podía ser enviado a prisión.

67

Este proyecto no preveía entonces, realmente, ninguna sanción privativa de la libertad para el paramilitar que se desmovilizara, a pesar de que éste fuera responsable de masacres, violaciones, desapariciones o asesinatos. Bastaba que el paramilitar se portara bien luego de la desmovilización para que lograra la libertad, aunque hubiera cometido crímenes de guerra o de lesa humanidad. Y esa posibilidad se aplicaba a todos los paramilitares, incluidos los máximos responsables de los crímenes más atroces. Este proyecto de alternatividad penal, que parecía recoger las aspiraciones de los jefes paramilitares de no pasar siquiera un día en la cárcel, reducía así la justicia transicional a una forma muy débil de justicia restaurativa (Uprimny y Saffon, 2006b).

Este proyecto de alternatividad fue duramente criticado por diferentes sectores, particularmente por las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, las organizaciones de víctimas y algunos grupos políticos. Según estas críticas, el proyecto era en realidad una ley de impunidad, ya que se aplicaba a los integrantes de grupos armados que hubieran cometido infracciones graves del derecho internacional humanitario y violaciones protuberantes de los derechos humanos, y no condicionaba los beneficios que concedía a la efectiva satisfacción de los derechos de las víctimas. Los críticos argumentaron que el proyecto, además de ser éticamente injusto, era también jurídicamente inviable, pues violentaba los derechos de las víctimas que habían sido claramente reconocidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a nivel internacional como por la CC en el plano interno. Igualmente señalaban que la impunidad de esos delitos obligaría a la intervención de la Corte



Penal Internacional⁵ o de jueces de otros países, en virtud del principio de jurisdicción universal, pues se trataba de crímenes internacionales que no podían quedar en la impunidad, por lo que si Colombia no los sancionaba, otros jueces o la Corte Penal Internacional tendrían que hacerlo.

Como consecuencia de esos duros ataques, el gobierno retiró el proyecto y abandonó su pretensión inicial de aplicar esa forma débil de justicia restaurativa a los paramilitares responsables de crímenes atroces; presentó entonces un nuevo proyecto de ley, el cual se convertiría, después de un complejo trámite en el Congreso, en la ley 975 de 2005, más conocida como la LJP.

2. La ley del Congreso: la aprobación de la ley 975 de 2005 o LJP

El nuevo proyecto de ley implicó un cambio importante en el discurso del gobierno, que pasó del rechazo absoluto del castigo penal y del silencio sobre los derechos de las víctimas, a la admisión de la importancia de lograr un equilibrio entre las necesidades de paz y las exigencias de justicia. Esta modificación se tradujo en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, en la previsión de un castigo criminal –aunque indulgente– para los actores desmovilizados que hubieran cometido atrocidades, y en la exigencia de ciertos deberes en relación con la verdad y la reparación de las víctimas.

El mecanismo esencial del proyecto, que fue impulsado por congresistas cercanos al gobierno⁶, era el siguiente: los paramilitares, presuntamente responsables de crímenes atroces, y que entonces no podrían beneficiarse del indulto previsto por la Ley 782 y el Decreto 128, debían realizar una confesión o versión libre indicando los delitos que habían realizado; la Fiscalía procedería entonces a verificar en un tiempo corto la veracidad de la confesión y la posible participación de ese paramilitar en otros crímenes y le formularía unos cargos; si el paramilitar aceptaba esos cargos y cumplía otros requisitos, el juez debía entonces otorgarle el beneficio de una pena alternativa benigna: máximo ocho y mínimo cinco años, sin importar la cantidad y gravedad de sus crímenes.

Este proyecto, si bien reconocía en abstracto los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, y preveía una cierta dosis de castigo para los responsables de crímenes atroces, fue también criticado por las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, tanto nacionales, como la Comisión Colombiana de Juristas, como internacionales, como Human Rights Watch (HRW, 2005), por instituciones internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)⁷ o la Oficina en Bogotá del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)⁸, y

⁵ Colombia ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 5 de agosto de 2002, aunque introdujo una declaración según la cual no aceptaba, por el período de 7 años previsto por dicho estatuto, su competencia frente a crímenes de guerra. La Corte es entonces competente desde agosto de 2002 para conocer de casos de genocidio y de crímenes de lesa humanidad en Colombia; y a partir de agosto de 2009 adquiere competencia también para conocer de crímenes de guerra.

⁶ Este proyecto fue promovido, al interior del Congreso, por los Congresistas Mario Uribe, Claudia Blum, José Renán Trujillo, Luis Humberto Gómez, Ciro Ramírez, Germán Vargas, Roberto Camacho, Armando Benedetti, José Luis Arcila, Óscar Arboleda, Iván Díaz y Germán Varón.

⁷ La Comisión IDH emitió un comunicado crítico en el que se pronuncia frente a la LJP, el 15 de julio de 2005. Disponible en línea: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/26_05.htm. Revisado el 11 de diciembre de 2012.

⁸ La OACNUDH declaró el 4 de enero de 2006 que la LJP no amparaba adecuadamente los derechos de las víctimas. Disponible en línea en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2006/comunicados2006.php3?cod=1&cat=64>. Revisado el 11 de diciembre de 2012.



por ciertos sectores políticos, por cuanto establecía requisitos poco exigentes para otorgar el generoso beneficio de la pena alternativa. Por ejemplo, en relación con la verdad, el proyecto exigía que los desmovilizados confesaran los crímenes en los que habían participado, pero no establecía la pérdida de los beneficios penales en caso de confesiones falsas o incompletas. Esto significaba que si con posterioridad a la versión libre, la Fiscalía determinaba que el desmovilizado había participado en uno o varios crímenes cuya comisión no había confesado, éste tenía la posibilidad de allanarse en los cargos y de recibir así, nuevamente, los beneficios de la ley, que adicionalmente serían acumulados con los beneficios que recibió con anterioridad. Y esto, cuantas veces el Estado descubriera su participación en nuevos delitos. A eso se agregaba el problema de que el proyecto preveía términos demasiado breves para que la Fiscalía investigara a los paramilitares, puesto que sólo le concedía sesenta días para verificar la veracidad de sus versiones libres o confesiones y si estaban o no involucrados en otros crímenes. En relación con la reparación, la ley sólo exigía que los desmovilizados entregaran los bienes ilegalmente obtenidos que aún poseían, permitiéndoles así conservar la mayoría de sus bienes, a través de procesos de lavado de activos, de transferencia a testaferros, o de legalización de bienes ilegales.

Debido a lo anterior, algunos congresistas propusieron un proyecto alternativo que recibió el apoyo de varias organizaciones de víctimas y de derechos humanos⁹. Este proyecto admitía también la posibilidad de una reducción significativa de la pena de los responsables de crímenes atroces que se hubieran desmovilizado, pero siempre y cuando ese beneficio sólo se concediera si el desmovilizado cumplía con condiciones más estrictas que las previstas en el proyecto gubernamental, a fin de que la disminución de la pena fuera compensada por una satisfacción real de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas. Por ejemplo, el proyecto alternativo establecía que el beneficiario debía confesar, desde la versión libre inicial, todos los crímenes en los cuales había participado y que debía reparar a sus víctimas con bienes tanto legales como ilegales; igualmente señalaba la obligación subsidiaria del Estado de reparar a las víctimas en caso de insuficiencia de bienes del desmovilizado o de imposibilidad de individualizar al victimario.

Después de múltiples debates, el Congreso aprobó en diciembre de 2005 un texto que recogía en lo esencial el proyecto presentado por el gobierno. Es la Ley 975 o LJP, la cual era un cuerpo normativo ambiguo pues si bien usaba, a nivel de los principios, un lenguaje cercano a los derechos de las víctimas y reconocía el deber del Estado colombiano de castigar los crímenes atroces cometidos por los paramilitares, sin embargo no preveía mecanismos de implementación adecuados. La ley aprobada no contenía entonces los instrumentos necesarios para asegurar que los derechos de las víctimas allí reconocidos serían protegidos apropiadamente. La LJP fue criticada por esa razón como una forma más sutil y disfrazada de impunidad y fue cuestionada por varias organizaciones de derechos humanos ante la CC poco después de su promulgación¹⁰. Los jueces, y en especial la CC, entran entonces en la escena.

⁹ El proyecto de ley alternativo fue promovido por algunos congresistas liberales como Rafael Pardo, Gina Parody, Rodrigo Rivera y Luis Fernando Velasco, y por los parlamentarios del Polo Democrático Carlos Gaviria y Germán.

¹⁰ La sentencia C-370 de 2006 de la CC contiene un resumen de los argumentos de las organizaciones que se oponían a la ley, y que presentaron la primera acción de inconstitucionalidad en su contra. Esta sentencia y todas las de la Corte Constitucional pueden ser consultadas en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>



3. La ley de los jueces: las intervenciones de la CC, la CJS y la Corte IDH sobre la LJP

En el año 2006, la CC profirió la sentencia C-370 de 2006, la más importante de una serie de decisiones referentes a la constitucionalidad de la LJP.¹¹ En su sentencia, la CC aceptó como legítimo lo que algunos enfoques consideran que es el principio central de la justicia transicional, a saber, que es necesario y posible lograr un equilibrio entre la necesidad política de paz y el imperativo jurídico de proteger los derechos de las víctimas. Por esa razón, ese tribunal admitió la idea general de la LJP, de conformidad con la cual un castigo penal reducido podía justificarse con el fin de alcanzar la paz. No obstante, la CC estableció que una reducción tal del castigo penal debía estar acompañada de mecanismos adecuados para lograr una protección suficiente e idónea de los derechos de las víctimas, en ausencia de la cual estos derechos se veían afectados desproporcionadamente y el principio de la justicia transicional se rompía.

La sentencia llegó a esa conclusión ponderando o balanceando los dos valores constitucionales en conflicto, a saber, la búsqueda de la paz y los derechos de las víctimas, con el propósito “de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer”. La CC concluyó entonces que “el logro de una paz estable y duradera” por medio de negociaciones con grupos armados ilegales “puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable”. Pero que, como “la paz no lo justifica todo”, entonces era “necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas.”¹² Las limitaciones al deber del Estado de imponer castigos proporcionados por crímenes atroces en aras de la consecución de la paz eran legítimas, pero únicamente si la ley aseguraba los contenidos mínimos del derecho a la justicia y garantizaba proporcionadamente los otros derechos de las víctimas. La CC analizó entonces las disposiciones acusadas de la LJP y concluyó que varias de ellas no contenían garantías suficientes para la satisfacción de los derechos de las víctimas, y que por lo tanto violaban los estándares internacionales y constitucionales en la materia y conducían de facto a la impunidad. En consecuencia, la sentencia declaró la inconstitucionalidad de algunas de esas normas y la constitucionalidad condicionada de otras.

Así, en relación con el deber de castigo, la CC anuló la disposición que establecía que el tiempo pasado en la zona de negociaciones de paz por los paramilitares podía ser sustraído del ya de por sí muy reducido castigo que sería impuesto a los perpetradores de crímenes atroces. Según la sentencia analizada, esta disposición era inconstitucional, pues implicaba una afectación desproporcionada del derecho a la justicia de las víctimas, así como una ruptura del equilibrio entre paz y justicia propio de la justicia transicional. Igualmente, la CC recuperó la dimensión simbólica de la pena principal y, en consecuencia, declaró que era imperativo mantener en la sentencia proferida contra los desmovilizados la condena ordinaria que, de acuerdo con el Código Penal, les correspondiera por concepto de los crímenes atroces cometidos, a pesar de que efectivamente estos solo terminarían cumpliendo la pena alternativa.

¹¹ Además de la sentencia C-370 de 2006, la CC ha proferido varias sentencias sobre la constitucionalidad de la LJP: sentencias C-127 de 2006, C-319 de 2006, C-455 de 2006, C-531 de 2006, C-575 de 2006, C-650 de 2006, C-670 de 2006, C- 719 de 2006, C-080 de 2007.

¹² Todos estos apartes son tomados de la sentencia C-370 de 2006, fundamentos 5.4 y 5.5.



En segundo término, en relación con el derecho a la verdad, una de las mayores limitaciones de la LJP consistía en la ausencia de la exigencia de una confesión plena y fidedigna desde la versión libre inicial de todos los crímenes cometidos por los desmovilizados como requisito para acceder a los beneficios penales allí previstos. Sin una exigencia como esta, difícilmente podrían las víctimas y la sociedad en general conocer la verdad de lo ocurrido antes de la desmovilización de los actores armados, dada la precariedad del aparato investigativo colombiano. A esta limitación se añadía que la LJP había previsto términos demasiados cortos (de apenas 60 días) para que la Fiscalía investigara los crímenes cometidos por los desmovilizados que habían rendido versión libre. Estas limitaciones hubieran tenido sin duda graves implicaciones tanto en los derechos individuales de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido, como en el derecho colectivo de la sociedad a la reconstrucción histórica de la verdad con fines de memoria histórica.

Esta afectación del derecho a la verdad en sus dos dimensiones (individual y colectiva) fue corregida significativamente por esta sentencia de la CC que usó varios dispositivos para volver obligatoria la confesión plena y fidedigna de todos los crímenes perpetrados por los desmovilizados como requisito para acceder a los beneficios consagrados en la ley y para mantenerlos; por ejemplo, la sentencia señala que aquel desmovilizado que omitiera la autoría o participación en un crimen en la versión libre, así aceptara su responsabilidad en una época posterior, pierde el derecho a la pena alternativa. De otro lado, la CC tomó determinaciones en esa sentencia para garantizar que la Fiscalía contara con el tiempo necesario para investigar la comisión de dichos crímenes y de los demás que no sean confesados por los desmovilizados. Así, la CC precisó que la Fiscalía estaba obligada a llevar al desmovilizado ante un juez de garantías sólo después de haber elaborado y desarrollado cabalmente un programa metodológico de investigación, que no tiene un plazo determinado y que le permite entonces a esa entidad investigar a los paramilitares desmovilizados durante un plazo más amplio que el previsto en el texto originario de la LJP.

Estas decisiones de la CC fortalecieron la capacidad de que la LJP permitiera esclarecer la dinámica global del paramilitarismo pues los desmovilizados tenían un poderoso incentivo para decir toda la verdad de sus crímenes en su primera versión libre, ya que si no lo hacían, corrían el riesgo de perder el beneficio de la pena alternativa en caso de que la Fiscalía lograra mostrar que participaron en otros delitos; y como la Fiscalía contaba con un plazo más amplio para llevar a cabo una investigación autónoma, ese riesgo no parecía puramente retórico.

En tercer término, la LJP, tal y como fue aprobada por el Congreso, implicaba importantes restricciones al derecho de las víctimas a obtener una reparación integral, al no imponer al desmovilizado la obligación de confesar plena y fidedignamente los bienes de su propiedad con los cuáles habría de reparar a sus víctimas, al restringir la fuente de esta reparación a los bienes adquiridos ilícitamente y al limitar dicha reparación a los bienes que efectivamente tuviera el paramilitar al momento de iniciarse el proceso. Además, la ley definía la noción de víctima de manera demasiado restrictiva, al limitarla a las víctimas directas de un daño infligido por un miembro de un grupo armado ilegal, a los cónyuges o compañeros permanentes y a los familiares en primer grado de consanguinidad de las víctimas asesinadas o desaparecidas también por un actor armado ilegal. Esta definición restrictiva fue criticada por no incluir a las víctimas del aparato estatal y por desconocer el concepto de víctima contenido en el derecho internacional humanitario. Así mismo, limitaban el derecho a la reparación aquellas disposiciones



de la LJP que restringían la participación de las víctimas en los procesos judiciales al incidente de reparación sin permitir su intervención en otras fases del proceso.

Todas estas restricciones vulneraban seriamente el derecho a la reparación integral de las víctimas, pues lo condicionaban a la buena voluntad de los desmovilizados de entregar los bienes que a bien tuvieran para efectos de reparación, lo limitaban a quienes cupieran en la definición estrecha de víctima prevista en la ley y reducían la posibilidad de recibir la reparación a que las víctimas interpusieran un incidente de reparación para esos efectos. Nuevamente, mediante una serie de determinaciones, la citada sentencia C-370 de la CC eliminó buena parte de dichas restricciones y, al hacerlo, le concedió una mayor trascendencia a este derecho. Así, la sentencia determinó que la confesión plena y fidedigna de los crímenes cometidos implicaba también la confesión de todos los bienes en tenencia de los desmovilizados; igualmente indicó que la entrega de todos esos bienes era condición necesaria para acceder al beneficio de la pena alternativa. Así mismo, la CC estableció que el derecho a la reparación recaería sobre los bienes tanto lícitos como ilícitos de los desmovilizados colectivamente. La CC también fijó la obligación de que los miembros del grupo armado en proceso de desmovilización respondieran solidariamente por la reparación de aquellas víctimas cuyos victimarios no pudieran ser individualizados o carecieran de recursos propios para indemnizarlas. La CC extendió la noción de víctima a otros posibles afectados por los crímenes atroces cometidos por los paramilitares y garantizó un mayor acceso de las víctimas a los procesos judiciales.

La anterior descripción muestra que las sentencias de la CC modificaron en forma considerable el contenido de la LJP. En cierta medida, dichas decisiones le dieron dientes a los mecanismos previstos para garantizar los derechos de las víctimas (Uprimny y Saffon, 2006c), con lo cual se tornó un cuerpo legal no sólo más ajustado a los derechos de las víctimas sino que otorgaba a las autoridades, y en especial a la Fiscalía, herramientas jurídicamente más apropiadas para investigar y sancionar el paramilitarismo. Esta intervención de la CC no ha sido sin embargo la única participación judicial importante en la específica configuración del marco jurídico de la desmovilización de los paramilitares; otros dos tribunales han jugado igualmente un papel importante: la Corte IDH y la CSJ.

De un lado, después de promulgada la ley 975, e incluso con posterioridad a las principales decisiones de la Corte Constitucional, la Corte IDH decidió varios casos contra Colombia relativos a crímenes cometidos por algunos de los paramilitares que se desmovilizaron¹³. En esos casos, y en especial en la sentencia sobre la masacre de la Rochela, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte IDH que se pronunciara explícitamente acerca de si la Ley de Justicia y Paz se adecuaba o no a los estándares internacionales. La Corte IDH se abstuvo de analizar en forma específica la legitimidad de la ley, aduciendo motivos procesales razonables¹⁴; pero en todo caso, en esa sentencia sobre la masacre de la Rochela, ese tribunal recordó su doctrina, establecida desde el caso Barrios Altos de 2001, según la cual es inadmisibles cualquier dispositivo legal –como amnistías o prescripciones– que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables

¹³ Ver por ejemplo Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007; Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

¹⁴ El argumento procesal esencial de la Corte IDH es que a ella no le corresponde, cuando decide casos individuales, revisar en abstracto la adecuación de una normatividad a la Convención Americana pues su labor es verificar si a los peticionarios se les han o no vulnerado sus derechos; y que por ello no podía entrar en la valoración específica de la LJP puesto que ésta no había aún sido aplicada a los posibles perpetradores de los crímenes estudiados en esa sentencia.

de las violaciones graves de los derechos humanos, por considerar que contraviene “derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹⁵ Igualmente, en los párrafos 192 y siguientes de esa sentencia sobre la Rochela, la Corte IDH recordó el deber específico del Estado colombiano de investigar seriamente y sancionar proporcionalmente las violaciones graves a los derechos humanos, satisfaciendo además los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas. En cierta medida, la Corte IDH parece admitir que un cierto equilibrio entre justicia y paz puede ser buscado, pero que no podía utilizarse como mecanismo para producir una impunidad de facto, con lo cual impuso a las autoridades colombianas el deber de hacer efectivas las condiciones establecidas por dicha LJP, pero tal y como éstas fueron redefinidas por las sentencias de la CC. En un sentido semejante, la Comisión IDH, que ha seguido muy de cerca la evolución de la desmovilización de los paramilitares, había señalado que la jurisprudencia de la CC debía convertirse en el “pilar fundamental”¹⁶ para la conducción del proceso de desmovilización.

Por su parte, la CSJ ha ido adquiriendo un papel cada vez más importante en la determinación del contenido concreto de la LJP, pues le corresponde a ese tribunal revisar muchas de las decisiones que toman los tribunales frente a los desmovilizados. Estas decisiones han convertido a ese tribunal en un actor central en la definición del contenido práctico de la LJP, para lo cual ha usado crecientemente estándares internacionales de derechos humanos y de Derecho Penal Internacional (Rincón, 2010: 41). Ahora bien, como muchas de esas decisiones tienen que ver con los avatares de la implementación de la ley, por razones de orden expositivo, las analizaremos ulteriormente¹⁷.

4. Las reacciones del Gobierno y de los paramilitares: los ataques a los jueces y los esfuerzos por recortar el alcance de sus decisiones

Las intervenciones de los jueces en la reconfiguración normativa de la LJP no fueron bien recibidas ni por los paramilitares, ni por el gobierno Uribe. Así, inmediatamente después que la CC anunció su sentencia C-360, uno de los principales voceros de los paramilitares, alias “Ernesto Báez”, declaró que esa decisión le daba un golpe mortal a la negociación, pues privaba a la LJP de los “instrumentos que habían hecho medianamente atractiva la negociación”¹⁸. Algunos jefes paramilitares amenazaron entonces con romper el proceso, pero finalmente la mayor parte continuaron en él.

Por su parte, con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006 de la CC, el Gobierno anunció una reglamentación de la LJP que limitaba considerablemente los alcances del ajuste constitucional realizado por ese tribunal. Para ello, el Gobierno

¹⁵ Cf. Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41. El párrafo es referido en el *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 194.

¹⁶ Ver al respecto el *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, OEA/Ser/L/V/II.125, Doc. 15, de 1 de agosto de 2006.

¹⁷ A ello hay que agregar obviamente las investigaciones de la CSJ de la llamada “parapolítica”, que si bien no están vinculadas formalmente con la LJP, tienen sin embargo un obvio vínculo material con la dinámica del proceso con los paramilitares. La expresión “parapolítica” coloquialmente hace referencia en Colombia a aquellos procesos judiciales que la CSJ ha abierto, desde mediados de 2006, contra senadores y representantes por vínculos con el paramilitarismo. En julio de 2011, según datos de la Corporación Arco Iris, especialista en el tema, más de 110 congresistas estaban siendo investigados judicialmente, especialmente por la CSJ: 36 ya habían sido condenados, 41 estaban en juicio y 36 bajo investigación formal. La casi totalidad de esos congresistas pertenecían a la coalición que en su momento apoyó al presidente Uribe. Para una visión general del proceso, ver Romero (2007).

¹⁸ Ver *El Tiempo*, 19 de mayo de 2006.



se basaba en una ambigüedad de la CC en esa sentencia y es que ésta dijo, sin mucha argumentación, que su fallo no tenía efectos retroactivos. El Gobierno anunció entonces la expedición de un decreto que diría que, por principio de favorabilidad, a los paramilitares que se habían desmovilizado antes de la sentencia de la CC, debía aplicársele la LJP, tal y como había sido aprobada por el Congreso, esto es, sin la revisión de la CC. Esto hubiera privado de efectos a la sentencia pues la casi totalidad de los 31.600 paramilitares desmovilizados lo habían hecho antes de esa decisión judicial. El rechazo por parte de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos y de muchos juristas a esa interpretación del Gobierno fue muy amplio, pues consideraron que había una interpretación oportunista del principio de favorabilidad penal, ya que en sentido estricto, al momento de la sentencia, la ley aún no estaba vigente, pues el gobierno no había entregado la lista de los paramilitares involucrados en crímenes atroces y que podrían eventualmente beneficiarse de la pena alternativa prevista en la LJP¹⁹. Y que en todo caso, la favorabilidad penal no era una regla absoluta sino un principio que debía armonizarse con los derechos de las víctimas y el deber del Estado de sancionar adecuadamente las violaciones graves a los derechos humanos.

El Gobierno modificó entonces parcialmente su posición y aceptó la tesis de que la favorabilidad no se aplicaba mecánicamente en todos los aspectos a quienes se hubieran desmovilizado antes de la sentencia C-370 de 2006 de la CC²⁰. Por ello los decretos que reglamentaron la LJP no restringieron tan drásticamente el impacto práctico de esa decisión judicial²¹, pero en todo caso limitaron parcialmente su alcance; por ejemplo, el Decreto 3391 de 2006 mantiene el beneficio de que el tiempo transcurrido en la zona de concentración sería contabilizado como pena cumplida, con lo cual disminuye en 18 meses el tiempo efectivo de privación de la libertad; la pena máxima no sería de 8 años sino de 6 y medio; la pena mínima no sería de 5 años sino de 3 y medio.

Las reacciones del gobierno Uribe contra las decisiones judiciales no se limitaron a esos esfuerzos por minimizar el impacto de la labor de los jueces por medio de reglamentaciones administrativas, pero sin llegar nunca a una franca rebeldía contra las sentencias; otra estrategia gubernamental, tal vez más grave para el Estado de derecho, ha sido atacar, a nivel de la opinión pública, dichas decisiones, pero no limitándose a una crítica sobre la corrección o no de determinada sentencia sino acusando a las cortes de tener motivaciones oscuras.

A medida que las investigaciones de la parapolítica fueron avanzando e involucraron sobre todo a congresistas de la coalición gubernamental, los ataques del presidente se concentraron en la CSJ. Un ejemplo significativo es el siguiente: en julio de 2007, ese tribunal determinó en una sentencia que el paramilitarismo no

¹⁹ Para una explicación detallada de esos argumentos, que tienen cierta complejidad jurídica, ver la demanda que presentamos con varias organizaciones sociales sobre el tema y que condujo a la sentencia C-1199 de 2008. La demanda está resumida en esa sentencia y en todo caso está disponible en línea en: <http://www.dejusticia.org/>

²⁰ Al respecto, ver el párrafo 86 de la sentencia citada de la CIDH en el caso de la Rochela, en donde se resume la posición gubernamental sobre el tema. La propia Corte IDH acepta ese criterio, en el párrafo 196, cuando dice que “en cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”.

²¹ Los principales decretos fueron: el Decreto 2898 del 29 de agosto de 2006, el Decreto 3391 de 29 de septiembre de 2006, el Decreto 4417 de 7 de diciembre de 2006, por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006 y el Decreto 315 de 7 de febrero de 2007.

podía ser considerado “delito político”²², por cuanto esas organizaciones no tenían claramente motivaciones políticas sino esencialmente económicas; y porque, incluso si estuvieran políticamente orientadas, no cabrían dentro de las definiciones de delito político, que en el ordenamiento jurídico colombiano están reservadas a los grupos armados que se oponen al Estado, no a aquellos que fueron creados para apoyar al ejército en su lucha contra la guerrilla. La consecuencia de esa decisión es que no se podía entonces otorgar el indulto previsto por la Ley 782 a los paramilitares que no estuvieran involucrados en crímenes atroces, ya que la Constitución colombiana reserva las amnistías y los indultos a los delitos políticos, con lo cual quedaban en el limbo jurídico unos 29.000 paramilitares desmovilizados. Una vez anunciada la sentencia, el Presidente Uribe, en vez de buscar para esos paramilitares rasos otras salidas jurídicas, prefirió reaccionar muy duramente contra la CSJ, no sólo cuestionando el sentido jurídico de la decisión sino sugiriendo móviles indebidos de los magistrados, a los que calificó de obstáculos a la paz y de tener sesgos ideológicos a favor de la guerrilla²³.

El anterior no fue el único ataque público del Presidente Uribe a la CSJ; hubo muchos más, por lo que no es posible reseñarlos en este artículo. Pero eso no ha sido todo. Según investigaciones periodísticas y judiciales recientes, varios magistrados tanto de la CC como de la CSJ fueron objeto de interceptaciones ilegales a sus comunicaciones privadas por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que es la agencia estatal de seguridad. Aunque el Gobierno ha negado que haya ordenado esas interceptaciones, lo cierto es que el DAS depende directamente del Palacio Presidencial, por lo cual ha habido al menos negligencia gubernamental frente a esas violaciones a la intimidad de los magistrados²⁴.

5. La ley aplicada: avances y tropiezos en la implementación de la LJP

Mientras ocurrían las anteriores decisiones judiciales y reacciones gubernamentales, que fueron redefiniendo el marco jurídico de la desmovilización de los paramilitares, le correspondieron al Gobierno y la Fiscalía, bajo una cierta

²² Ver CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de Julio de 2007, caso 26945, procesado Orlando César Caballero Montalvo. Magistrados Ponentes: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca

²³ El sesgo ideológico es que la CSJ estaría supuestamente favoreciendo a la guerrilla, al reconocerle a ésta el carácter de delincuencia política y negárselo a los paramilitares. Esa objeción puede parecer razonable a primera vista pero olvida un punto decisivo, que confiere piso jurídico a la tesis de la CSJ. El delito político en el constitucionalismo colombiano implica ciertos beneficios jurídicos: no extradición, ausencia de inhabilidades para hacer política, penas menos severas y posibilidad de amnistía o indulto. Esta generosidad del constitucionalismo colombiano con el enemigo político alzado en armas tiene cierta nobleza; las autoridades conceden beneficios a quienes las combaten o las han combatido pues consideran que sus enemigos podrían tener algunas razones valederas para levantarse en armas. Pero la generosidad con los amigos es siempre sospechosa, pues tiene algo de favorecimiento propio. Por ello siempre han resultado mucho más cuestionables jurídica y políticamente las autoamnistías que ciertos gobiernos se han hecho a sí mismos, que las amnistías que otros gobiernos han concedido a sus opositores y enemigos. Ahora bien, quien usa las armas para defender al Estado, resulta amigo de éste, y por ello es más cuestionable que el Estado lo califique de delincuente político para otorgarle el tratamiento privilegiado que la Constitución reserva para el enemigo político. (Hago finalmente una precisión en esta larga nota, para evitar toda suspicacia, dado el ambiente polarizado que se vive en Colombia. Estoy convencido de que las razones de la guerrilla colombiana para la lucha armada se desvanecieron hace rato, y de que ésta ha cometido atrocidades extremas como los secuestros, asesinatos y ataques con bombas a poblados indefensos. Por ello no estoy defendiendo la lucha armada de las guerrillas ni condonando sus atrocidades, que merecen todo mi rechazo. Simplemente estoy diciendo que alguna diferencia hay entre indultar al enemigo e indultar al amigo. Y que por ello tiene sentido la tesis de la CSJ de reservar el tratamiento privilegiado de delincuente político a los actores armados contraestatales y negarlo a los actores armados paraestatales).

²⁴ Sobre estas interceptaciones, ver entre muchos otros, el artículo de la revista semana.com del 23 de febrero de 2009: “Escándalo por denuncia de Semana sobre nuevas “chuzadas” desde el DAS”.



supervisión de los jueces, en especial de la CSJ, la implementación de la LJP. Al menos cuatro aspectos merecen ser destacados.

En primer término, es importante tener en cuenta el carácter residual, al menos en términos cuantitativos, de la LJP, en el tratamiento jurídico de los desmovilizados²⁵. En efecto, según las cifras gubernamentales aproximadamente 31.600 paramilitares habrían dejado las armas, de los cuáles, según el gobierno, únicamente 3.200 deberían entrar a los trámites propios de la LJP, por estar eventualmente vinculados en crímenes atroces²⁶. Esto significa que el 90% de los paramilitares desmovilizados, unos 29.000 combatientes, entraron directamente al proceso de indulto previsto por la Ley 782 y el decreto 128, que era un trámite muy simple, sin prácticamente ninguna verificación, aunque haya tenido los tropiezos jurídicos que señalamos anteriormente debido a la decisión de la CSJ de declarar que el paramilitarismo no era un delito político y a la dificultad posterior para establecer un marco jurídico apropiado para los llamados paramilitares “rasos”, esto es, aquellos que no estaban claramente involucrados en crímenes de guerra.

Esta residualidad de la LJP ha sido fuertemente criticada por organizaciones de derechos humanos (Gallón, Reed y Lleras, 2007). Ahora bien, en principio es razonable que sólo un número limitado de paramilitares entren al proceso más complejo de la LJP que al trámite simplificado del indulto, pues no sólo muchos combatientes rasos pudieron no tener involucramiento en crímenes atroces sino además debido a la capacidad limitada del sistema judicial. El problema serio ha sido que las autoridades prácticamente no realizaron ninguna labor de verificación, siquiera mínima, sobre esos paramilitares rasos, con lo cual no sólo el Estado colombiano desaprovechó una fuente de información valiosa sobre la dinámica del paramilitarismo sino que, además, es muy posible que un buen número de esos combatientes haya tenido responsabilidades muy serias en crímenes atroces.

En segundo término, el grueso de la labor de la Fiscalía en la LJP se ha centrado en recibir las versiones libres de los desmovilizados, intentar sistematizar la información suministrada en esas confesiones y realizar exhumaciones de centenares de fosas comunes encontradas gracias a esas revelaciones. Muchos funcionarios de la Fiscalía han mostrado un notable valor y compromiso en el desempeño de esa labor, que ha sido enorme y difícil, no sólo por la magnitud del desafío que implica procesar a miles de personas y esclarecer miles de crímenes perpetrados por grupos muy violentos y peligrosos, sino además por la limitación de los recursos, a pesar de los esfuerzos que se han hecho por mejorar la capacidad de la Fiscalía en este campo²⁷.

A todo eso hay que agregar, y no es un punto menor, las incertidumbres jurídicas, puesto que la estructura procesal de la LJP es nueva, compleja y no estuvo técnicamente redactada, por lo cual ha suscitado discusiones normativas, que son difíciles y políticamente muy sensibles. Dos ejemplos muestran esas perplejidades jurídicas, que distan de ser menores: de un lado, nunca ha sido totalmente claro si las versiones libres de los paramilitares podían o no ser públicas y divulgadas en televisión; inicialmente se dijo que no, luego la Fiscalía anunció que iban a ser transmitidas televisivamente; finalmente la Fiscalía ha permitido la asistencia de algunas víctimas pero no del público en general y ha restringido

²⁵ En el mismo sentido, ver Gómez Isa (2008: 3).

²⁶ Para una buena síntesis de la dinámica práctica de aplicación de la LJP, ver el informe sobre el tema del ICG International Crisis Group (ICG, 2008). Ver igualmente Garzón (2011).

²⁷ Por ejemplo, en 2008, la unidad especializada en la LJP de la Fiscalía incrementó el número de fiscales de 23 a 57 y la nómina total de cerca de 200 a más de 500 (ICG, 2008: 8).

considerablemente la información a los medios de información²⁸. De otro lado, también ha habido dudas sobre si la Fiscalía podía formular a los desmovilizados cargos parciales, esto es, sólo por algunos delitos, o únicamente globales. Inicialmente la Corte Suprema, con el fin de agilizar los procesos, admitió con relativa laxitud esas imputaciones parciales, en el caso de alias “El Loro”²⁹, pero luego, en la sentencia del 31 de julio de 2009, que anuló precisamente la condena de ese paramilitar, restringió enormemente esa posibilidad, pues consideró que afectaba el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana, ya que era necesario no sólo que se esclarecieran los delitos específicos cometidos por el paramilitar juzgado sino también su papel en la organización paramilitar³⁰.

En tercer término, durante el proceso de implementación, el Gobierno tomó una decisión muy polémica, que fue la extradición a Estados Unidos, en mayo de 2008, de catorce de los principales jefes paramilitares. Algunos meses después, extraditó a otro paramilitar, alias “HH”, que era uno de los pocos que estaba aportando nueva información en su versión libre. El argumento esencial del Gobierno para justificar esas extradiciones es que esos paramilitares habrían seguido delinquirando desde la cárcel y no habrían cumplido con las exigencias de la LJP. Y que la extradición era una forma de cooperación con Estados Unidos, que no impediría la reparación ni la búsqueda de la verdad sobre el paramilitarismo, pues gracias a mecanismos de colaboración judicial, Colombia podría obtener verdades, pruebas y bienes de los paras. Pero esos argumentos han resultado poco convincentes; si los paras seguían delinquirando, entonces la salida jurídica apropiada era excluirlos de los beneficios de la LJP y que fueran castigados en Colombia con las penas previstas por la legislación ordinaria; y si lo que se quería era que Estados Unidos pudiera sancionar el narcotráfico, pero que al mismo tiempo fueran satisfechos los derechos de las víctimas colombianas, entonces debió hacerse lo contrario de lo que hizo el presidente. Esto es, en vez de extraditar a los líderes paramilitares, el Gobierno colombiano debió invitar a Estados Unidos a que usara esos mismos mecanismos de cooperación y participara en nuestros procesos judiciales y obtuviera aquí la información necesaria para esclarecer los delitos de narcotráfico. Lo cierto es que después de más de tres años de esas extradiciones, la cooperación judicial ha sido precaria y poco efectiva. Las verdades de esos paras se están entonces quedando en Estados Unidos y esas extradiciones han enviado un mensaje terrible, que supone una distorsión de los valores éticos que deben gobernar una sociedad democrática: que para el Gobierno colombiano es más grave exportar cocaína que masacrar personas. Y que nuestro Gobierno privilegia su relación con los Estados Unidos frente a su deber de proteger los derechos de las víctimas de crímenes atroces.

Estas extradiciones llevaron además a un nuevo enfrentamiento entre la CSJ y el gobierno puesto que toda extradición requiere una autorización previa de ese

²⁸ Para una descripción de las condiciones como se han realizado estas confesiones y su impacto, ver el epílogo sobre Colombia en Payne (2009)

²⁹ Ver CSJ, Sala de Casación Penal, Proceso 29560, Magistrado Ponente Augusto José Ibáñez, Decisión del 28 de mayo de 2008. Las sentencias de la CSJ están disponibles en <http://www.cortesuprema.gov.co/>

³⁰ Esta doctrina tiene grandes implicaciones en la dinámica de la LJP pues significa que la CSJ le está ordenando a la Fiscalía que investigue como un sistema de violencia, y no como una sumatoria de casos individuales, los crímenes de los paramilitares. Las violaciones masivas y sistemáticas deben ser investigadas en forma sistemática. Sólo de esa manera, según ese tribunal, la generosidad en la reducción de la pena de la LJP puede ser compensada por logros efectivos en términos de verdad y garantías de no repetición. Por ello, las investigaciones deben esclarecer, según la citada sentencia, “los motivos por los cuales se conformó la organización ilegal, las cadenas de mando, el modelo delictivo del grupo, la estructura de poder, las órdenes impartidas, los planes criminales trazados, las acciones delictivas que sus integrantes hicieron efectivas para el logro sistemático de sus objetivos, las razones de la victimización y la constatación de los daños individual y colectivamente causados”.



tribunal. Inicialmente la CSJ autorizó la extradición pero planteó sus reservas. Según ese tribunal, si la concesión de una extradición por narcotráfico amenazaba dejar en la impunidad delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra en Colombia, entonces no podía ser concedida, o debía ser condicionada a que existieran garantías efectivas de que esos terribles crímenes serían esclarecidos y sus víctimas reparadas³¹. El Presidente calificó esas consideraciones de la CSJ como una interferencia indebida en su facultad de definir discrecionalmente si extradita o no a un criminal. La CSJ, lejos de variar su posición, la hizo más rigurosa y en una decisión posterior prohibió nuevas extradiciones de quienes hicieran parte del proceso de la LJP, pues concluyó que en la práctica no se habían garantizado los derechos de las víctimas colombianas y que las extradiciones anteriores habían sido un “golpe de gracia” a la implementación de la LJP, pues habían “paralizado el conocimiento de la verdad, dado que los postulados extraditados no han podido seguir confesando los crímenes cometidos”, con lo cual “las víctimas están quedando sin saber la verdad y la sociedad sin garantías de no repetición”³².

En cuarto término, y como hemos visto, durante la implementación de la LJP, nuevamente la labor de los jueces ha sido importante, tanto de la CC como de la CSJ. Así, la CC siguió precisando los alcances de los derechos de las víctimas; por ejemplo, con el fin de evitar la desnaturalización del derecho a la reparación y que el Gobierno presentara como reparación a las víctimas lo que no era más que asistencia humanitaria o política social, la sentencia C-1199 de 2008 anuló el inciso segundo del artículo 47 de la LJP, que establecía que los “servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas” eran “parte de la reparación”. Por su parte, como ya lo vimos, la CSJ ha tomado varias decisiones que han tenido un efecto importante sobre el significado práctico de esa normatividad: la exclusión del paramilitarismo como delito político; las limitaciones a la posibilidad del gobierno de extraditar jefes paramilitares si no se satisfacen los derechos de las víctimas; y la forma sistemática, y no por sumatoria de casos individuales, como la Fiscalía debe investigar a los desmovilizados.

Dadas estas dinámicas contradictorias, no es de sorprenderse que los resultados de la aplicación de la LJP hasta ahora sean bastante ambiguos. Así, se han iniciado numerosas versiones libres, algunas de las cuales han culminado y gracias a ellas, las autoridades judiciales y la sociedad colombiana han logrado obtener información importante sobre el paramilitarismo que antes no se tenía. Por ejemplo, las versiones de jefes como Mancuso y alias “HH” han mostrado no sólo la forma como se realizaron muchos asesinatos sino que confirmaron las complicidades que tenían los paras con ciertos mandos del ejército (HRW, 2009). Esta información de los desmovilizados ha permitido también encontrar numerosas fosas comunes con cuerpos de desaparecidos³³.

³¹ Ver CSJ, Sala de Casación Penal, Concepto del 2 de abril de 2008 favorable a la extradición de Carlos Mario Jiménez (Rad: 28643).

³² Ver CSJ, Sala de Casación Penal, Concepto del 19 de agosto de 2009 desfavorable a la extradición de Luis Edgar Medina Flórez.

³³ La Fiscalía ha recibido información sobre más de 4.000 fosas, que podrían tener hasta 10.000 cuerpos enterrados, pero el procesamiento de la información ha sido precario; aunque se han exhumado más de 1.400 cuerpos, sólo la mitad está en proceso de identificación y a finales de 2008 apenas 154 habían sido devueltos a sus familias. Ver ICG (2008). En diciembre de 2011, la situación había mejorado notablemente pues 1665 cuerpos ya habían sido entregados a sus familias. Ver las estadísticas del portal Verdad Abierta, disponibles en

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3825-estadisticas-justicia-y-paz>.



En términos de verdad, la aplicación de LJP ha rendido entonces algunos frutos, pero incluso éstos son precarios, pues muchos paramilitares han rechazado la continuación de las versiones libres³⁴, otros no han suministrado datos nuevos y no es claro hasta donde esa información ha sido sistematizada³⁵. Además, en términos de reconocimiento de las atrocidades y de construcción de una memoria histórica democrática, el balance de las versiones libres es precario; es cierto que gracias a los notables esfuerzos de ciertos medios escritos de comunicación por informar sobre las confesiones de los paras³⁶, un número un poco mayor de colombianos conocen y condenan las crueldades de los paramilitares³⁷. Pero las confesiones se han hecho sin acceso de medios y privilegiando las versiones de los victimarios, quienes han tendido a justificar sus atrocidades, sin posibilidad clara de controversia, pues la capacidad de las víctimas de contrainterrogar durante las versiones libres es muy limitada. Este contexto ha limitado considerablemente el eventual impacto democrático de esas revelaciones sobre la opinión política colombiana, que tiende mayoritariamente aún a ignorar o a legitimar muchas de las atrocidades del paramilitarismo³⁸.

Ahora bien, si frente a los derechos a la verdad y a la memoria, la aplicación de la LJP tiene un balance mixto, en cambio frente a los derechos a la justicia y a la reparación sus resultados son inequívocamente muy pobres. Al momento de actualizar este artículo (diciembre 2011) y después de más de seis años de aplicación, las condenas eran muy pocas³⁹.

La precariedad de estos resultados judiciales pone además en duda los resultados positivos de la desmovilización y es por ello también grave frente a las garantías de no repetición. En efecto, los paramilitares son un actor armado “pro-sistémico”, que no ha combatido al Estado sino que, por el contrario, lo ha apoyado, con medios crueles e ilegales, en su confrontación contra los grupos guerrilleros, que son actores antisistémicos (Múnera, 2006). Por eso, durante muchos años los

³⁴ Según la OACNUDH, el 31 de octubre de 2008, del total de 3.637 personas postuladas para ser investigadas y juzgadas por la LJP, sólo 1.626 habían iniciado la “versión libre” y de esas 1.189 no continuaron con el proceso debido a que la Fiscalía no tenía elementos para acusarlos de ningún delito grave. Sólo 430 continuaban y sólo 7 habían terminado (OACNUDH, 2009). A finales de 2011, la situación había mejorado: según datos de la Fiscalía General de la Nación, contra 157 postulados ya sido hecha la audiencia de formulación de cargos, contra 249 ya había sido presentado escrito de cargos y contra 615 ya había escrito de imputación. (Ver las estadísticas en <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Index.htm>). Esto supone que todos estos postulados ya habían terminado sus versiones libres.

³⁵ Así, con la asistencia técnica de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la fiscalía ha establecido un sistema que le permite archivar y comparar información básica sobre casos, pero a finales de 2008 todavía faltaba implementar el sistema. Además, las distintas entidades se han mostrado reticentes a compartir información unas con otras por temor a un posible mal uso de datos delicados sobre las víctimas (ICG, 2008).

³⁶ Por ejemplo, la revista *Semana*, en asocio con la Fundación Ideas para la Paz, ha desarrollado una iniciativa importante, que es la sección “verdad abierta” en la versión digital, la cual mantiene una información actualizada sobre las revelaciones sobre los paramilitares y da voz a las víctimas.

³⁷ Por ejemplo, como lo destaca Leigh, aunque los colombianos siguen considerando más amenazante a la guerrilla, su percepción sobre los paras se ha deteriorado un poco en estos años. Así, cuando una encuesta les preguntó sobre la responsabilidad por la violencia, en 2005, el 65 por ciento la atribuyó a la guerrilla y el 35 a los paramilitares, pero esas cifras cambiaron a 54 y 40 en 2007 (Leigh, 2009); las cifras están basadas en Rodríguez-Rage y Seligson (2007: 243-244).

³⁸ Como lo ha mostrado Leigh Payne (2009), el impacto que los “testimonios perturbadores”, que son las confesiones de los victimarios, pueden tener en el rechazo democrático de las atrocidades ocurridas depende de muchos factores, entre los cuales son muy importantes la visibilidad pública de las confesiones y la posibilidad de que los sobrevivientes y las organizaciones de derechos humanos puedan dar su versión sobre el pasado.

³⁹ Sólo 11 personas habían sido condenadas, según las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación. Disponible en línea en <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Index.htm>. Revisado el 11 de diciembre 2011.



paramilitares no fueron perseguidos por el Estado; por el contrario, éste se benefició de su actividad antisubversiva. De otro lado, los grupos paramilitares no están organizados jerárquicamente ni tienen un mando único o centralizado, sino que más bien funcionan como células semi-autónomas de estructura nodal (Giraldo y Alonso, 2005). Finalmente, gracias a sus lazos con agentes del Estado, élites terratenientes regionales y el narcotráfico, los grupos paramilitares construyeron unas estructuras de poder político y económico mucho más fuertes e importantes que su poder militar (Duncan, 2006). Estas características de los grupos paramilitares sugieren que la paz y la garantía de no repetición de las atrocidades no pueden lograrse simplemente a través de un proceso de desmovilización. Es más, por sí solo, un proceso de esa naturaleza puede permitir que esas estructuras de poder permanezcan intactas, e incluso que salgan fortalecidas en virtud de un proceso de legalización. Frente a ese tipo de actores, además de la desmovilización, es entonces indispensable que el Estado, y en particular el sistema judicial, desmonten las estructuras mafiosas enquistadas en la sociedad colombiana. Esto permitiría además identificar la manera en la cual el régimen político oficial permitió la comisión de atrocidades y, por ende, para proponer reformas institucionales dirigidas a impedir dichas atrocidades en el futuro. En efecto, como lo ha anotado Michael Fehrer, la estigmatización del régimen anterior es fundamental en una transición para garantizar la no repetición de las atrocidades. A través de ella, es posible asignar responsabilidad no sólo a actores individuales, sino también a proyectos políticos.⁴⁰ En el caso del paramilitarismo en Colombia, esto implicaría exponer y estigmatizar los diferentes niveles de omisión y colusión de los agentes del Estado con los paramilitares, que implicaron la ausencia de una efectiva persecución de los últimos y la corrupción de los primeros, y que por consiguiente permitieron la comisión de atrocidades. La estigmatización de estos vínculos entre los grupos paramilitares y el Estado debería traer como resultado propuestas específicas de reforma, encaminadas a dar un fin absoluto a dichos vínculos y a impedir su repetición en el futuro.

6. Un esfuerzo de interpretación: entre el derecho y la política y entre los usos y abusos de la justicia transicional

La reconstrucción de la dinámica de la LJP realizada en los puntos anteriores muestra que estamos frente a un proceso dinámico y contradictorio, que no ha sido controlado por nadie sino que ha sido el resultado de la interacción entre las visiones y perspectivas, muchas veces opuestas, de diversos actores e instituciones, con poderes desiguales y en un contexto turbulento: los paramilitares, interesados en lograr la impunidad; el gobierno que ha privilegiado la desmovilización como elemento de su política de seguridad; los grupos de derechos humanos y de víctimas, que han luchado contra la impunidad; los jueces nacionales e internacionales, que han intentado aplicar los nuevos estándares de derechos de las víctimas; el Gobierno de Estados Unidos preocupado especialmente por el narcotráfico; otros actores de la llamada comunidad internacional, etc. Ha sido pues

⁴⁰ Ver Fehrer (1999). Una precisión es sin embargo necesaria; de acuerdo con este autor, las atrocidades cometidas en países en los cuales el Estado no se ha consolidado aún plenamente pueden explicarse como resultado de conflictos propios de regímenes pre-democráticos, y no como el resultado de regímenes no democráticos o autoritarios. Estas explicaciones son problemáticas, pues excluyen a las “democracias nacientes” –como Colombia y muchos otros países del sur global- de la exigencia de aplicar el Estado de derecho a los victimarios de atrocidades. En efecto, las atrocidades son interpretadas como el producto de una etapa de conflicto entre facciones, previo a la consolidación del Estado y del Estado de Derecho. Por ende, la reconciliación puede ser vista como un proceso de civilización, como un salto cultural de la barbarie a la consolidación de un régimen democrático. Por ello modificamos parcialmente su noción de estigmatización del régimen anterior para referirla a situaciones de post-conflicto y no únicamente de post-dictadura.

una evolución compleja; su interpretación es difícil y no debería ser simplificada apresuradamente. Con todo, estos párrafos finales proponen algunos elementos interpretativos sobre el significado jurídico y político de esa evolución.

Una primera conclusión es que la LJP, tal y como ha sido redefinida por las decisiones de los jueces (en especial de la CC y la CSJ), a su vez dinamizadas por las intervenciones de grupos de derechos humanos y de víctimas, no es en sí misma una ley de impunidad. Es un marco relativamente adecuado de equilibrio entre los imperativos de la paz y el respeto de los derechos de las víctimas en el escenario de un eventual proceso transicional⁴¹; sin embargo, esto no significa que esa ley por sí sola asegure que ese equilibrio teórico se materializará en la práctica, pues no sólo no es para nada claro que estemos verdaderamente en una transición⁴² sino además porque todo dependerá de que efectivamente la Fiscalía, con el apoyo decidido del Gobierno, logre avanzar decisivamente en el esclarecimiento y desarticulación del paramilitarismo, la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas. Y en esos aspectos, como hemos visto, los resultados efectivos son aún pobres, pues hasta ahora hay una total impunidad de facto.

De otro lado, es claro que la actual LJP no es la que querían el Gobierno o los paramilitares, que preferían el proyecto originario de alternatividad, que no implicaba ningún castigo efectivo a los responsables de crímenes atroces. Los cambios que sufrió esa propuesta originaria se debieron en primer término a las reacciones airadas en contra por parte de organizaciones de derechos humanos y de víctimas, de un número no despreciable de congresistas y de sectores importantes de la comunidad internacional. Esta reacción derrotó el proyecto de alternatividad y obligó a que la coalición gubernamental y los paras promovieran la LJP aprobada por el Congreso. A su vez, esa ley fue modificada gracias a las decisiones de los jueces. Y llegamos así a la actual LJP.

Esta dinámica muestra que en Colombia ha habido una lucha intensa por la apropiación del sentido de la justicia transicional, pues mientras que algunos funcionarios del gobierno Uribe, en especial el comisionado de paz, Luis Carlos Restrepo, enfatizaron la reconciliación, con lo cual han reducido la justicia transicional a una forma débil de justicia restaurativa, que favorece la impunidad de los crímenes atroces, otros sectores, en especial los grupos de derechos humanos y de víctimas, enfatizaron la exigencia de justicia y han insistido en que toda transición debía respetar los derechos de las víctimas. Ha habido pues distintos usos, o por decirlo polémicamente, con base en un texto previo escrito con María Paula Saffon, ha habido usos pero también abusos de los enfoques de justicia transicional en Colombia: los primeros han sido más democráticos y a favor de las víctimas; los segundos más autoritarios y a favor de la impunidad (Saffon y Uprimny, 2008).

⁴¹ Tengo claro que esta formulación es discutible y que existen analistas y grupos de derechos humanos muy respetables que ven en la LJP, incluso con los ajustes introducidos por los jueces, una forma inaceptable de impunidad, en especial porque consideran que la pena alternativa es desproporcionadamente baja para crímenes tan graves. Respeto esa visión; pero comparto el análisis de la CC. Creo que si Colombia efectivamente avanzara hacia la paz, con el esclarecimiento de la verdad sobre las atrocidades y una reparación adecuada a las víctimas, esa reducción de la proporcionalidad de la pena es dolorosa pero admisible. No puedo sustentar en detalle esa tesis, que desarrolle al proponer la noción de “perdones responsabilizantes” (Uprimny, 2006). Remito igualmente al lector al análisis efectuado por la CC en la sentencia C-370 de 2006.

⁴² Por ello algunos de nosotros hemos hablado que en Colombia estaríamos viviendo una suerte de “justicia transicional sin transición”, pues incluso en la mejor hipótesis, que es que este proceso lograra el total desmonte del paramilitarismo, el conflicto con las guerrillas continuaría; la transición de la guerra a la paz sería entonces a lo sumo parcial y fragmentaria. (Uprimny, 2006; Sánchez y Uprimny, 2011).



Una pregunta surge del análisis precedente: ¿cómo fue posible que el movimiento de víctimas y de derechos humanos, que en Colombia no es particularmente fuerte, lograra que la LJP terminara incorporando importantes normas en contra de la impunidad y a favor de los derechos de las víctimas, frente a las pretensiones de un grupo armado poderoso y un gobierno muy popular, autoritario y que privilegiaba la desmovilización sin castigo? La respuesta no es fácil, pero creo que los siguientes factores influyeron decisivamente.

De un lado, la progresiva consolidación de los derechos de las víctimas en el derecho internacional; a pesar de que es una evolución reciente y que el contenido concreto de esos derechos sigue generando discusiones jurídicas difíciles, hoy es posible afirmar que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha consolidado una norma, según la cual, las amnistías o indultos generales de las violaciones graves a los derechos humanos son inadmisibles, incluso en procesos de paz. Esa norma, que es particularmente clara en el sistema interamericano, en especial a partir de la citada sentencia de la Corte IDH en el Caso Barrios Altos de 2001, otorgó un poderoso instrumento de oposición de las víctimas y los grupos de derechos humanos a una ley de impunidad⁴³. A su vez, la existencia de dicha norma, llevó a instancias internacionales de derechos humanos, como la Comisión IDH o la OACNUDH, así como a varios países democráticos, a expresar su preocupación, o incluso oposición, a una ley de impunidad, por violar normas internacionales.

En ese contexto, los grupos colombianos de derechos humanos lograron, en forma muy creativa, “traducir” esos estándares internacionales al debate colombiano⁴⁴, con lo cual no sólo fortalecieron decisivamente sus reclamos políticos y jurídicos en contra de la impunidad sino que influyeron considerablemente en la manera cómo la opinión pública empezó a enfrentar al tema. Nunca antes se ha hablado tanto en Colombia de los derechos de las víctimas como en estos últimos cuatro años. A su vez, esa labor de los grupos locales de derechos humanos y de las organizaciones de víctimas se vio fortalecida por los apoyos que han recibido en la lucha contra la impunidad de parte de otras organizaciones no gubernamentales internacionales (como Human Rights Watch o Amnistía Internacional), o ciertas instituciones internacionales de derechos humanos (como la Comisión IDH o la OACNUDH) o incluso de ciertos gobiernos, con lo cual se formó una no despreciable red transnacional de activismo en contra de la posible impunidad de los crímenes de los paramilitares. Esa especie de red transnacional ha estado muy pendiente del caso colombiano, no sólo por la crueldad extrema de los delitos de los paramilitares sino además por cuanto la impunidad de esas atrocidades en Colombia podría implicar un retroceso en los estándares que se habían alcanzado

⁴³ Esa prohibición de las amnistías generales frente a crímenes de lesa humanidad y de guerra parece hoy clara en el derecho internacional. Por el contrario, su alcance específico en ciertos aspectos es aún un punto controvertido. Por ejemplo, y es una discusión importante en Colombia debido a la propia precariedad de los resultados de la LJP, subsiste la discusión de si ese deber de castigo excluye o no la posibilidad de establecer criterios de priorización y selección para que la investigación penal se concentre únicamente en los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos.

⁴⁴ Sobre la idea de que los activistas de derechos humanos son una especie de “traductores” o intermediarios entre los estándares internacionales de derechos humanos y las luchas locales. Según Sally Engle Merry (2006) los activistas traducen en el lenguaje de la cultura local los estándares abstractos de derechos humanos, que de esa manera son más fácilmente incorporados a las luchas locales; y que a su vez, esos activistas colaboran también en la construcción, a partir de experiencias y reclamos locales, de esos estándares internacionales.

en años recientes en la lucha contra la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos⁴⁵.

Esos estándares internacionales sobre derechos de las víctimas pudieron a su vez materializarse en decisiones judiciales locales, debido a que Colombia tiene una importante tradición de independencia judicial y a que a partir de la Constitución de 1991, y en gran medida por la labor de la CC y con base en la figura del bloque de constitucionalidad, los jueces han tenido una gran apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y una creciente sensibilidad a los derechos de las víctimas. Esta situación hizo que tribunales, como la CC y la CSJ, decidieran defender vigorosamente los derechos de las víctimas y la aplicación de esos nuevos estándares internacionales en el contexto colombiano, con lo cual, además, pudieron alterar los posibles entendimientos que hubieran podido haber alcanzado el gobierno y los paramilitares sobre impunidad⁴⁶. La independencia judicial colombiana introdujo así incertidumbre sobre las dinámicas de negociación entre gobierno y los paras, una incertidumbre en cierta forma democrática⁴⁷ pues al mismo tiempo permitió concretar, en regulaciones específicas, el alcance de los derechos de las víctimas. De esa manera, además, se ha formado una especie de alianza tácita entre ciertos sectores del poder judicial colombiano y esa red transnacional de activismo en contra de la impunidad en Colombia que mencionamos previamente. Y así, el derecho, aplicado por los jueces, logró limitar un poco la estrategia de impunidad que buscaban los paramilitares, con el beneplácito del gobierno.

Entre la impunidad y la realización de los derechos de las víctimas, entre el uso democrático y el abuso autoritario de los discursos de justicia transicional, el futuro de la LJP permanece entonces incierto: puede que termine conduciendo a una impunidad de facto; puede que sea en cambio un instrumento que logre dosis no despreciables de verdad, justicia y reparación. Las luchas políticas y jurídicas en torno a su implementación determinarán cuál de esos escenarios se materializa.

Bibliografía

- ALONSO, M., GIRALDO, J., y ALONSO, D. (2005), "Medellín: El complejo camino de la competencia armada", en *Diálogo Mayor. Memoria colectiva, reparación, justicia y democracia: el conflicto colombiano y la paz a la luz de experiencias internacionales*. Universidad del Rosario, Bogotá.
- COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO (2006), *La historia de un proceso de impunidad contado en 19 párrafos*, Colectivos de Abogados José Alvear Restrepo, Bogotá.
- DUNCAN, G. (2006), *Los señores de la guerra: de paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia*, Planeta, Bogotá.
- ELSTER, J. (2004), *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge University Press, Cambridge.

⁴⁵ Sobre la formación de redes transnacionales de activismo en derechos humanos, que logran apoyos mutuos y desarrollan valores compartidos y por esa vía logran contribuir a la estructuración de estándares internacionales de derechos humanos, que luego, por una especie de cascada normativa, son recursos que utilizan otros activistas en luchas locales, ver los trabajos de Kathryn Sikkink, por ejemplo, Kekck y Sikkink (1998).

⁴⁶ El secreto acompañó las negociaciones entre los paras y el gobierno, pues las conversaciones fueron privadas y no hay relatos claros sobre lo ocurrido. Ha habido sin embargo informaciones periodísticas sobre pactos en torno a temas de impunidad.

⁴⁷ Elster ha resaltado que los jueces independientes son un factor de incertidumbre que pueden obstaculizar las promesas de impunidad de los gobiernos pues *las promesas de impunidad son más creíbles cuando los jueces son tan corruptos o están tan vinculados al antiguo régimen que es poco probable que haya tentativas vigorosas de persecución criminal* (Elster, 2004: 191).



- FEHRER, M. (1999), "Terms of Reconciliation", en HESSE, C. y POST, R. (eds.), *Human Rights in Political Transitions. Gettysburg to Bosnia*, Zone Books, New York.
- GALLÓN, G. REED, M. y LLERAS, C. (eds.) (2007), *Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá.
- GARZON, B. (coord.) (2011), *Diagnóstico de justicia y paz en el marco de la justicia transicional en Colombia*, MAPP-OEA, Bogotá.
- GÓMEZ ISA, F. (2008), *Desmovilización paramilitar en Colombia: Luces y sombras*, Documento de trabajo, N° 57, FRIDE, Madrid.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2005), *Las apariencias engañan: La desmovilización de grupos paramilitares en Colombia*, Vol. 17. Disponible en línea en: <http://www.hrw.org/reports/2005/colombia0805/ColombiaResumenyRecs.pdf>. Revisado el 11 de diciembre de 2011.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2009), *¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia*. Disponible en línea: <http://www.hrw.org/en/node/80076/section/4>. Revisado el 11 de diciembre de 2011.
- INTERNATIONAL CRISIS GROUP – ICG (2008), *Rectificar el curso: Las víctimas y la Ley de Justicia y Paz en Colombia. Informe sobre América Latina*, N° 29, Bogotá.
- KEKCK, M. y SIKKINK, K. (1998), *Activists beyond borders. Advocay Networks in International Politics*, Cornell University, Ithaca.
- MERRY, S.E.M. (2006), *Human Rights and Gender Violence. Translating international law into local justice*, The University of Chicago Press, Chicago.
- MÚNERA, L. (2006), "Proceso de paz con actores armados ilegales y parasistémicos (los paramilitares y las políticas de reconciliación en Colombia)", en *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 17.
- OFICINA EN BOGOTÁ DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009), *Informe anual 2009*, OACNUDH, Bogotá.
- PAYNE, L. (2009), *Testimonios Perturbadores. Ni verdad ni reconciliación en las confesiones de violencia de Estado*, Ideas para la Paz, Bogotá.
- PIZARRO E. (2006), *Reparaciones a las víctimas en Colombia y Perú: Retos y perspectivas*. IDEHPUCP, Alianza Francesa, Lima. Disponible en internet: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/las_reparaciones_a_las_victimias_violencia_colombia_peru.pdf. Revisado el 11 de diciembre de 2011.
- RINCON, T. (2010), "Influencia de organismos internacionales en la jurisdicción ordinaria y en la actuación de los actores nacionales involucrados en procesos de justicia transicional: procesos transicionales en contextos de conflicto armado", en REED, M. y RIVERA M.C. (eds.), *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*. Centro de Estudios de Justicia Transicional, ICTJ, Bogotá.
- RODRÍGUEZ-RAGE, J.C. y SELIGSON, M. (2007), "Política Cultural de la Democracia en Colombia", LAPOP, Bogotá.
- ROMERO, M. (ed.) (2007), *Parapolítica: La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Corporación Nuevo Arco Iris, Asdi, Bogotá. Disponible en línea: http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/libros/Libro_parapolitica.pdf. Revisado el 11 de diciembre de 2011.
- SAFFON, M.P. y UPRIMNY, R. (2008), "Uses and abuses of transitional justice in Colombia", en BERGSMO, M. y KALMANIVITZ, P. (eds.), *Law in Peace Negotiations*, FICJC, International Peace Research Institute, Oslo, pp. 354-400.

- SANCHEZ, N.C. y UPRIMNY, R. (2011), “¿Justicia transicional sin transición? La experiencia colombiana en la implementación de medidas de transición” en BERISTAIN, C. (ed.), *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*. IIDH, San José de Costa Rica, pp. 129-162.
- UPRIMNY, R. (2006), “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”, en UPRIMNY, R. (dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. DeJuSticia, Bogotá, pp. 17-44.
- UPRIMNY, R. (2011), “Las leyes de justicia y paz”, en BAGLEY, B. y RESTREPO, E.M. (eds.), *La desmovilización de los paramilitares en Colombia: entre el escepticismo y la esperanza*, Ediciones Uniandes, Bogotá.
- UPRIMNY, R. y SAFFON, M.P. (2006a), “La ley de ‘justicia y paz’: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?”, en UPRIMNY, R. (dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. DeJuSticia, Bogotá, pp. 173-197.
- UPRIMNY, R. y SAFFON, M.P. (2006b), “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”, en UPRIMNY, R. (dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. DeJuSticia, Bogotá, pp. 111-138.
- UPRIMNY, R. y SAFFON, M.P. (2006c), “¿Al fin Ley de Justicia y Paz? La ley 975 de 2005 tras el fallo de la Corte Constitucional”, en UPRIMNY, R. (dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. DeJuSticia, Bogotá, pp. 201-230.
- VALENCIA VILLA, H. (2005), *La Ley de Justicia y Paz de Colombia a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Centro de Investigación para la Paz, Madrid.